

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada, a través de apoderado judicial, solicita el levantamiento de las medidas cautelares por haber pagado en su totalidad la obligación con los descuentos que le han sido realizados. Igualmente le informó que de la revisión del software del Banco Agrario que maneja los depósitos judiciales, se observa que la demandante ha reclamado en su totalidad por depósitos judiciales la suma de \$168.703.930.00, y que se encuentran pendientes de cobro la suma de \$2.537.706.00, por lo que se hace necesario verificar si el crédito perseguido ejecutivamente, se encuentra satisfecho en su totalidad. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 2 de febrero de 2.021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y, como quiera que de la revisión del expediente se observa que la liquidación del crédito fue aprobada en auto de fecha 10 de noviembre de 2014, la cual ascendía, sin imputar depósito judicial alguno, a la suma de \$69.971.554.00, se hace necesario calcular el estado actual del crédito perseguido para verificar si la obligación demandada ejecutivamente ha sido cubierta en su totalidad, por lo que se procede de la siguiente manera:

Por cuotas alimentarias que se han causado con posterioridad a la liquidación del crédito, cuya liquidación se hizo hasta octubre de 2014, tenemos las siguientes:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO	VALOR
NOVIEMBRE	2014		1026251
DICIEMBRE	2014		1026251
ENERO	2015	3,66	1063811
FEBRERO	2015		1063811
MARZO	2015		1063811
ABRIL	2015		1063811
MAYO	2015		1063811
JUNIO	2015		1063811
JULIO	2015		1063811
AGOSTO	2015		1063811
SEPTIEMBRE	2015		1063811
OCTUBRE	2015		1063811
NOVIEMBRE	2015		1063811
DICIEMBRE	2015		1063811
ENERO	2016	6,77%	1135831
FEBRERO	2016		1135831
MARZO	2016		1135831
ABRIL	2016		1135831

MAYO	2016		1135831
JUNIO	2016		1135831
JULIO	2016		1135831
AGOSTO	2016		1135831
SEPTIEMBRE	2016		1135831
OCTUBRE	2016		1135831
NOVIEMBRE	2016		1135831
DICIEMBRE	2016		1135831
ENERO	2017	5,75%	1201141
FEBRERO	2017		1201141
MARZO	2017		1201141
ABRIL	2017		1201141
MAYO	2017		1201141
JUNIO	2017		1201141
JULIO	2017		1201141
AGOSTO	2017		1201141
SEPTIEMBRE	2017		1201141
OCTUBRE	2017		1201141
NOVIEMBRE	2017		1201141
DICIEMBRE	2017		1201141
ENERO	2018	4,09%	1250267
FEBRERO	2018		1250267
MARZO	2018		1250267
ABRIL	2018		1250267
MAYO	2018		1250267
JUNIO	2018		1250267
JULIO	2018		1250267
AGOSTO	2018		1250267
SEPTIEMBRE	2018		1250267
OCTUBRE	2018		1250267
NOVIEMBRE	2018		1250267
DICIEMBRE	2018		1250267
ENERO	2019	3,18%	1290025
FEBRERO	2019		1290025
MARZO	2019		1290025
ABRIL	2019		1290025
MAYO	2019		1290025
JUNIO	2019		1290025
JULIO	2019		1290025
AGOSTO	2019		1290025
SEPTIEMBRE	2019		1290025
OCTUBRE	2019		1290025
NOVIEMBRE	2019		1290025
DICIEMBRE	2019		1290025
ENERO	2020	3,80%	1339045
FEBRERO	2020		1339045
MARZO	2020		1339045

ABRIL	2020		1339045
MAYO	2020		1339045
JUNIO	2020		1339045
JULIO	2020		1339045
AGOSTO	2020		1339045
SEPTIEMBRE	2020		1339045
OCTUBRE	2020		1339045
NOVIEMBRE	2020		1339045
DICIEMBRE	2020		1339045
TOTAL			89.413.942

Cabe señalar que el incremento de las cuotas alimentarias causadas se efectuó conforme al IPC, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación que sirvió de base de recaudo ejecutivo, no se pactó que el aumento se realizara teniendo en cuenta el porcentaje en que se aumentare los salarios para la Policía Nacional. Igualmente, si bien el demandado manifiesta que en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla se profirió sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020, donde se le exoneró de la cuota alimentaria a suministrar a uno de los alimentarios, KEVIN ISMAEL MERCADO RIVAS, la misma no ha sido notificada a este despacho judicial, ni se aportó documento alguno que permitiera demostrar la existencia de ésta.

Al sumar las cuotas alimentarias causadas durante el devenir del proceso, con la liquidación de crédito y costas, sin tener en cuenta los depósitos judiciales reclamados, tenemos lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 69.971.554.00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 167.780.00
CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS	\$ 89.413.942.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 159.553.276.00

Luego, como quiera que los depósitos judiciales cobrados por la demandante (\$168.703.930.00), cubren en su totalidad el crédito cobrado junto con las cuotas alimentarias causadas durante el trámite procesal (\$159.553.276.00), quedando un saldo a favor del demandado de \$9.150.654.00, se ordenará la terminación del proceso, decretándose el levantamiento de las medidas cautelares y efectuándose la devolución al demandado de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del juzgado que totalizan la suma de \$2.537.706.00.

Así mismo, con la devolución a realizarse al ejecutado, quedaría aún un saldo a su favor por la suma de \$6.612.948.00, se dispondrá tener la misma como abono sobre las cuotas alimentarias futuras que se causen en la presente anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2) Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares impuestas contra la parte demandada.

- 3) Ordénese la devolución al demandado ISMAEL MERCADO FLOREZ, de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del juzgado por el presente proceso, que totalizan en el actual instante la suma de \$2.537.706.oo.
- 4) Ténganse como abono para las cuotas alimentarias futuras que se causen en la presente anualidad a cargo del demandado ISMAEL MERCADO FLOREZ, la suma de \$6.612.948.oo.
- 5) Téngase al Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6) Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd6b2cbef8124fc33d819cf21791a4c62d57b5c96bfeecd5f40daa86b1e37d4

Documento generado en 02/02/2021 03:10:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**